

**PROTOCOLO DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA
EXPORTAR SORGO DE MÉXICO A CHINA ENTRE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

Con el objetivo de garantizar el ingreso seguro de Sorgo de México a China, libre de plagas y garantizando la protección de la sanidad de las plantas, basado en los principios relevantes del “Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominada “la Parte mexicana”) y la Administración General de Aduanas de la República Popular China (en adelante denominada “la Parte china”), a través de consultas amistosas, han alcanzado el siguiente consenso con respecto a los requisitos fitosanitarios para el sorgo exportado de México a China:

Artículo 1

El sorgo mexicano al que se refiere el presente Protocolo corresponde al grano procesado de *Sorghum bicolor* (L.), el cual es cultivado y procesado en México, y deberá cumplir con las leyes y reglamentos fitosanitarios de China. El Sorgo mexicano utilizado como alimento deberá cumplir además con las Leyes de Seguridad Alimentaria, la reglamentación y las Normas Nacionales de Seguridad Alimentaria de China.

Artículo 2

El sorgo mexicano exportado a China no deberá llevar plagas cuarentenarias de interés para China: *Peronosclerospora sorghi*, *Maize chlorotic mottle virus*, *Maize dwarf mosaic virus*, *Wheat streak mosaic virus*, *Contarinia sorghicola*, *Diabrotica balteata*, *Diatraea saccharalis*, *Helicoverpa zea*, *Pharaxonotha kirschi*, *Prostephanus truncates*, *Sitophilus granarius*, *Trogoderma anthrenoides*, *Ambrosia artemisiifolia*, *Cenchrus echinatus*, *Chromolaena odorata*, *Solanum elaeagnifolium*, *Sorghum halepense* y *Anoda cristata*, y deberá estar libre de suelo, semillas de malezas, otros granos y residuos vegetales.

Artículo 3

La Parte mexicana llevará a cabo la vigilancia de las plagas de interés cuarentenario para China durante la temporada de crecimiento del sorgo mediante la adopción de métodos de investigación e inspección reconocidos internacionalmente por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Antes de cada temporada de exportación, la Parte mexicana deberá proporcionar a la Parte china el informe de la vigilancia de las plagas antes mencionadas, incluyendo métodos y resultados, así como cualquier información adicional solicitada por la Parte china, para asegurar que el sorgo exportado a China no lleva las plagas mencionadas.

Artículo 4

El sorgo exportado de México a China deberá someterse a un tratamiento de fumigación para asegurar la eliminación de los insectos de interés cuarentenario para China y otros insectos vivos antes de ser exportado. Las condiciones del tratamiento, tales como temperatura, duración e ingrediente activo deberán ser identificadas por las Partes. La temperatura, duración e ingrediente activo se indicarán en el Certificado Fitosanitario Oficial a que se refiere el Artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 5

Las unidades de producción, procesamiento y almacenamiento de sorgo exportado de México a China deberán asegurar que su producto cumple con los requisitos del presente Protocolo, y deberán ser registradas y recomendadas por la Parte mexicana y registradas por la Parte china, después de su aprobación a través de una auditoría.

Artículo 6

Previo a la exportación de sorgo de México a China, la Parte mexicana deberá llevar a cabo las medidas cuarentenarias y la inspección del sorgo, y emitirá un Certificado Fitosanitario Oficial para cada embarque que cumpla con los requisitos estipulados en el presente Protocolo, e incluirá la siguiente declaración en la sección de declaración adicional: *“The sorghum covered by this phytosanitary certificate comply with the requirements of the Protocol of*

Phytosanitary Requirements for the Export of sorghum from Mexico to China, signed on _____, _____, between the Chinese side and the Mexican side”.

La Parte mexicana deberá proporcionar un ejemplar del Certificado Fitosanitario vigente en México por adelantado, con el fin de que las aduanas chinas puedan verificar la autenticidad del Certificado Fitosanitario a la llegada de los embarques.

Artículo 7

El sorgo exportado de México a China podrá enviarse a granel o empacado, en ambos casos el transporte deberá estar limpio. Si el sorgo está empacado, los empaques deberán estar limpios, higiénicos, ventilados y con materiales nuevos, los cuales cumplan con los requisitos de China.

La declaración: “*This consignment is exported to the People’s Republic of China*”, el nombre del producto, el nombre y dirección de la instalación y exportador deberán estar etiquetados claramente en cada paquete en idioma chino para la trazabilidad.

Artículo 8

Cuando el sorgo mexicano llegue a los puertos de China, las oficinas aduaneras locales de la Parte china deberán realizar la revisión cuarentenaria e inspección.

Artículo 9

La Parte mexicana deberá informar a la Parte china por escrito de cualquier presencia de nuevas plagas en el territorio de México y de las medidas de control correspondiente llevadas a cabo de manera oportuna.

La Parte china desarrollará una evaluación del riesgo adicional y se revisará el presente Protocolo basándose en la situación de la presencia de plagas en México y las intercepciones de plagas en el sorgo mexicano.

Artículo 10

De conformidad con las normas relacionadas con la CIPF, la Parte china deberá informar a la Parte mexicana de los problemas cuarentenarios y de las medidas fitosanitarias tomadas para la exportación de sorgo de México a China.

Artículo 11

La Parte china podrá enviar inspectores a México para realizar la vigilancia de plagas o pre-inspección desde el momento posterior a la firma del presente Protocolo hasta los primeros 12 meses de comercio. Si las plagas de preocupación cuarentenaria son interceptadas durante la importación, tal vigilancia o inspección podrá realizarse nuevamente. Los gastos de la vigilancia e inspección deberán ser cubiertos por los exportadores mexicanos. La Parte mexicana tiene la responsabilidad de emitir la invitación, apoyar en la programación de las actividades de trabajo y acompañar la inspección.

Artículo 12

Cualquier divergencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo deberá solventarse amistosamente mediante consultas entre ambas Partes.

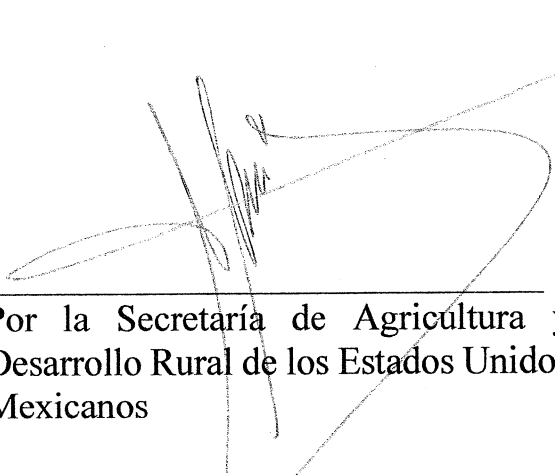
Artículo 13

Ambas Partes acuerdan que el presente Protocolo no se contrapone ni impacta en las leyes y reglamentos de cada país.

Artículo 14

El presente Protocolo será efectivo a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente por un periodo de tres (3) años, prorrogable automáticamente por periodos de igual duración, a menos que alguna de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con dos (2) meses de antelación. Si alguna de las Partes solicita su revisión, deberá hacerse después de que ambas lleguen a un consenso.

El presente Protocolo es firmado por duplicado en idiomas chino, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



Por la Secretaría de Agricultura y
Desarrollo Rural de los Estados Unidos
Mexicanos



Por la Administración General de Aduanas
de la República Popular China

Fecha: 29/10/2020

Fecha: 29/10/2020